✠

NOTAS, QUE PONE UN CURIOSO LEGO, APASSIONADO *de la verdad, à el Papel en derecho, por el Illustrissimo Señor Dean, y Cavildo de Canonigos in Sacris de la Santa Patriarchal Iglesia de Sevilla, en el Pleito, que sigue con los Dignidades, Canonigos de dicha Iglesia.*

NOTA. I. EL pleyto es solamente con los Señores Dignidades Canonigos propietarios, y Coadjuctores de esta Iglesia, no con todos los Señores Dignidades, como dice el titulo del Impresso; assi consta de los Autos; aunque no fuera extraño lo contrario, pues todas las Dignidades pueden hallarse con Canonicatos.

NOTA 2. La moderacion, con que han procedido los Abogados de los Señores Dignidades, consta de los Autos, y solo con ellos puede convencerse. No se ha esparcido voz alguna por los Señores Dignidades, sino clamar, se mantengan à los Señores Dignidades Coadjuctores de Canonigos en el lugar, de que el Cavildo los ha intentado despojar, sin oirlos, en cuya possession han estado por mas de cien años, como consta de los Autos, y en las siguientes Notas se evidenciarà.

NOTA 3. Desde el §. 2. hasta el 6. inclusivè, es una manifiesta expression de las justas razones, que han movido à los Señores Dignidades, à seguir el presente litigio; y parece se esmerò el Cavildo en dar publica satisfacion de los arregladissimos procederes de los Señores Dignidades en este pleyto, y esto se harà patente à todo el que reflexionàre. Quien ama la paz, y solicita la quietud? El què exponiendo sus alegatos, clama por una sentencia, que, dando la Justicia à aquel, que la probàre, tranquilize los animos, sossiegue las conciencias, y suspenda la oposicion, ò el que voceando, que solicita lo mismo, impide con su obrar, el que se acerque este caso? Quien pues de estos dos distantes extremos, sigue una controversia, *que mas es paz, que litigio*? Quien imita *al Espiritu de S. Pablo, y al Aguila de los Doctores? Quien à los Supremos Consejos; Universidades, Ciudades, y Prelados Santissimos*? Quien escandaliza à el Pueblo con el ruidoso estrepito de un litigio, mãtenido mas termino de dos años, quando en un mes pudiera estàr perfectamente concluido? Pero esto califiquelo el prudente con pleno conocimiento de estas Notas. Y quien duda, que seria mortal culpa en los Señores Dignidades, desamparar el justo derecho, que les assiste en una mas, que centenaria possession, de que violentamente se les intenta despojar, en unas Dignidades, de que no son dueños?

NOTA 4. Desde este §. 7. hasta el 10. inclusivè, no se halla cosa particular, digna de Nota; solo la especialidad, en que se fixa, de que para exponer su voz, que es la unica razon, con que un Coadjuctor entra en Cavildo, puede desde qualquiera assiento executarlo, intentando inferir de esto contra los Señores Dignidades Coadjuctores de Canonigos, quando segun el regimen, y practica de esta Iglesia tal no se deduce, y es patente. El Señor Prior de las Hermitas, por su Dignidad no tiene entrada en Cavildo; carece de voz, y havito; pero si se le agrega una Racion, ò media se sienta en el Cavildo en el lugar superior de su Dignidad; pues para expòner su voto, no podria executarlo, desde qualquiera assiento? No era jus-

to; porque es tal la fuerza de la Superioridad de la Dignidad, que atrahe à si toda Prevenda, y la eleva à el sitio, que le compete. Lo mismo con mas justo titulo se dice de los Señores Dignidades Coadjuctores de Canonigos, en el Cavildo de Señores Canonigos, quanto và de que el Señor Prior, sin Prebenda absolutamente carece de havito, y voz, y no el Señor Dignidad sin Canonicato.

NOTA 5. En este §. 11. pregunta, prescindiendo el concepto de Dignidad, y esto es impossible, como consta en la Nota antecedente de el exemplar expuesto.

NOTA 6. En el §. 12. se abroquela el Author con el que llama estatuto, y cierto, que si solo huviera, lo que aqui se expressa, hacia alguna harmonia; pero es precisso decir, que à el Author no le enseñaron mas, por no publicar, que ocultò, lo que es razon manifestar, y consta de los Autos. Dicese el llamado estatuto, porque no lo es, sì un Auto Capitular, celebrado el dia 14. de Julio de el año de 590. las razones son evidentes: en el libro de los estatutos no se halla, ni donde estos estan separados. El dia, que se hizo lo contradixo, protextò, y anullò el Señor Don Isidro de Cuevas Canonigo; despues tratando de llevarlo a el Señor Castro, para la confirmacion, que se dice executaron la misma contradiccion el Señor Chãtre D. Antonio Pimentel, y el Señor Villalobos Canonigo, por dos escritos. Volviose à tratar de su confirmacion, y lo contradixeron nueve Señores Capitulares, llevaronlo por via de fuerza à la Audiencia, y esta declarò, la hacia el Cavildo, y este repulso el Auto; los Señores Diputados aquien cometieran lo llevassen à su Eminencia, para que lo confirmasse, no hicieron relacion en el Cavildo, no obstante se halla firmado de el Prelado en los Autos Capitulares, pero nò ante su Secretario, sì ante el Señor Canonigo Secretario de Cavildo. Publiquese ahora, y voceese con esta addiccion el mencionado llamado estatuto, que el mas abstraido de estas materias conocerà su vigor, atendiendo à sus nullidades, por las que ni una sola vez se ha practicado.

NOTA 7. Desde §. 13. hasta el 18. no se percive, lo que intenta probar, porque solamente ay un Cavildo, confessado por los mismos Señores Canonigos, con augmento, ò separacion de sugetos, segun las materias, que se tratan, y assi antiguamente actuaba un mismo Secretario en Cavildo pleno, y de Señores Canonigos, en unos mismos libros, y aun presentes los Señores Racioneros, y Medios, solo diversificandose en no votar. Esto se halla en los libros, pues la separacion es de el año de 590. Vease ahora, con que razon se hace esta multiplicidad de Cavildos, y si es justo, que el que està presidiendo en lugar supremo solo à la voz de *Cavildo de Señores Canonigos* en el mismo Cavildo vaxe à un lugar inferior. Demàs, que esto no hace para la possession, que es lo que ahora claman, y con justa razon los Señores Dignidades.

La multiplicidad de exemplares alegada en el §. 17. nada prueban, ni son à nuestro caso adaptables. El de el Rey es fuera de sus dominios. Los Principes Seculares, como absolutos, puedẽ poner en sus subditos las leyes, que juzgaren mas oportunas, el Obispo, y demàs Dignidades, q̃ se alegã, como no son Dignidades de aquella Iglesia, sì extraños de ella, no cõvencẽ el intento. El Notario de Rentas, quando es Señor Dignidad, es verdad, que es preferido de los Señores Contadores Mayores Canonigos, ò Racioneros; pero estos estàn alli como Diputados de el Cavildo, representando à la Comunidad, y el Notario nò, sino como un mero testigo; y quando exerce este empleo Señor Canonigo, aun que sea mas antiguo, que el Contador Mayor (como regularmente lo es) està en inferior lugar, sin que esto convenza, que en el Cavildo, el Canonigo moderno deba presidir à el antiguo. En Cruzada se atien-

atiende, y es practica. que estèn sentados por antiguedad de aquel Tribunal; excepto, quando es Dean, ò Arcediano Titular; (consta de Autos) y exemplares de fuera de la Iglesia nada prueban, y los hai tambien à favor de los Señores Dignidades, pues en la Hermandad de San Bernardo (vulgò de los Viejos) se sientan los Hermanos por antiguedad de ingresso, excepto si son Señores Prebendados, y hoi se practica, que el Señor Arcediano de Ezija, hermano modernissimo precede por ser Dignidad al Señor Doct. D. Diego del Campo, y al Señor Don Ignacio de Porras, hermanos antiquissimos, y lo mismo en la de las Animas; sita en San Francisco. Y finalmente lo que los Señores Dignidades alegan, y pretenden son las preeminencias, que han gozado, y nada piden de nuevo. A el §. 18. queda satisfecho con lo respondido à el estatuto.

NOTA 8. Es de vèr la sinceridad, con que à el §. 19. refiere el impresso el juramento, omitiendo, que solos 17. Señores lo juraron, y que el Señor Canonigo Don Diego Arias lo contradixo, y que se siguieron estas protextas, no hai duda, pues en el Auto de 13. de Agosto de el año de 627. dixo el Señor Canonigo Don Fernando de Quesada, no haver tal estatuto, y que siempre se havia practicado lo contrario, y quando se hizo, se llevò por fuerza à la Audiencia, y que declarò la hacia el Cavildo, y este la repusso; y el Señor Don Diego Arias repitiò lo mismo, afirmando, que es costumbre, que ha visto inviolablemente observar en 22. años de Prebendado, que tiene. Con esto se notarà la dificultad de haver sido oido en juicio el Cavildo, y queda satisfecho à el §. 20.

NOTA 9. Desde el §. 21. hasta el 31 inclusivè, se detiene en el caso del Señor Monsalve el impresso, trucando las voces, con que el Señor Maestre Escuela hizo la propuesta, y dando unas respuestas, è interpretaciones imaginarias; (consta de los Autos la verdad) à lo que se responde con realidades sin methaphisicas; hizo la proposicion el Señor Monsalve, *que el Cavildo le haga merced, y gracia de darle licencia, para que en este Cavildo se siente en el lugar de Maestre-Escuela, &c.* Se mandò traher lo escripto, se cometiò à una Diputacion, para que lo consultasse con Letrados de afuera, y en vista de su parecer, se llamò el Cabildo para determinar, se volviò à cometer, volviòse à llamar, y se determinò en igualdad de votos, por declaracion de el Señor Presidente, que era Justicia, y otro dia se votò, no el lugar de Señor Monsalve absolutamente, sino el convenio, que proponia. El Señor Monsalve no pidiò el derecho de el assiento, si que el Cavildo no le impidiesse el acto de sentarse (consta de el modo) *darle licencia, para que se siente*, que es cosa mui diversa; y el Cavildo, conviniendo en la concordia propuesta por el dicho Señor Monsalve, añadiò, *que contentandose con esto, y apartandose* de el pleyto, como havia ofrecido, se sentasse en su lugar, y el pedir *por gracia, ò merced* fue respecto à el Cavildo, como que hablaba à su Comunidad, y qualquiera usa de estos terminos, aun pidiendo, lo que es Justicia, y si el estatuto obligaba; como havia de ser facultativo en el Cavildo conceder por gracia el assiento? Es implicacion manifiesta; y celebran los Señores Dignidades oir confessado por el Cavildo, que el voto, y presidencia siguen à el lugar. La interpretacion, que en el §. 26. y siguientes se dà à el haver votado si era gracia, ò Justicia, quien tuviere practica del Cavildo, conocerà su poca solidèz; es comun, en dividiendose los dictamenes, que hablen los votos, y assi sucediò en esta ocasion; pero despues de votado quedò establecido; quien pues ha de decir si es una cosa gracia, ò Justicia, sino es los votos? Y todo esto es à mayor abundamiento, porque este exemplar sube de los 100. años, en que los Señores Dignidades vinculan su possession. La ingenuidad del §. 31. Se conocerà exponiendo solo lo acaecido con el Señor Casaus. El dia 13. de Agosto de 627. llamado el Cavildo para vèr lo escripto,

to, y determinar ſobre la propoſicion del Señor Dean, y lugar, que el Señor Theſorero Caſaus pretencia no ſe le impidieſſe; deſpues de referir, que ſe traxo mejora de la Audiencia por querella de fuerza, de que eſtando recurſo pendiente ſobre dicha materia por querella del Señor Don Franciſco, y traida mejora, antes de declarar la Audiencia iba procediendo el Cavildo, deſpues de referir varias propoſiciones el Auto, dice aſsi: *El Señor Don Fernando de Queſada dixo, que contradice lo alegado por el Señor Don Andres de Heredia lo primero, porque el eſtatuto no eſtà guardado, ſino executado lo contrario; y aſsimiſmo, quando ſe hizo eſte eſtatuto declarò la Audiencia, que hacia el Cavildo fuerza, y le repuſo el Cavildo*, y el Señor Don Diego Arias dixo, *que por Auto de la Real Audiencia, y de eſte Cavildo, y por la coſtumbre inviolablemente guardada de 22. años à eſta parte, que es Prebendado, y no eſtà guardado eſte eſtatuto*; y saliò determinado por la mayor parte, que ſe haga lo miſmo, que con el Señor Monſalve. De el Señor Chantre Zapata refiere haverſe pedido el lugar, y calla, que fue con voto, y preſidencia, lo que ahora no pretendan los Señores Dignidades (aunque reſervādo ſu derecho) porque no eſtàn en eſta poſſeſsion, y no conſta la reſolucion del Cavildo; ni la gracia en el Señor Arcediano de Xerez, ſino con el miſmo reſpecto, que los antecedentes. Y todo eſto fue antes de los 100. años, que es la pretencion de los Señores Dignidades, que ſe les mantenga en ſu poſſeſsion centenaria.

NOTA 10. En el §. 32. ſe refiere el Auto del año de 627. y es digno de admirar con la legalidad, que eſtà apuntado, porque ſi hoi lo huvieran formado los Señores Dignidades, no pudiera hacer mas à ſu favor, haſta el §. 40. excluſivè ſe eſmera el impreſſo en darle interpretaciones violentas, como conocerà quien tuviere practica de la Comunidad. La falta de el llamamiento no obſta. Lo primero, porque innumerables materias graves ſe reſuelven ſin èl; porque no es tan preciſo. Lo ſegundo, porque algunas veces ſe manda llamar el Cabildo, y antes lo diſpenſa, y ſe reſuelve en otro Cabildo ſin tal llamamiento, como no ha mucho ſucediò en cierto caſo. Lo tercero, porque llamado, ò mandado llamar el Cavildo en el antecente, ſe halla en el ſiguiente tratado, y reſuelto el negocio, ſeñal de hayerſe llamado, y ſer omiſsion de el Secretario ponerlo, que no es nuevo. No ſe neceſitò de authoridad para derogar el llamado eſtatuto, porque no era, ſino Auto, (el miſmo lo dice,) y eſtos el Cavildo los deroga con el maduro conocimiento de conſultas; y mas quando jamàs ſe havia practicado, ni fue neceſſario hacerle ſaber à los Señores Dignidades, aſsi por ſer favorable, como porque no hai tal practica. Las palabras: *que ſe guarde, y obſerve de aqui adelante*, ſolo con reflexionarlas dicen no era en terminos de gracia. Las ultimas: *eſſo es conforme à la dicha coſtumbre, y à lo que mas conviene*, manifieſtan la ſolidèz de el Auto, y lo que debe ſeguirſe; porque à demàs de ſer coſtumbre, mientras no ſe ha innovado, ha havido paz, y ſoſsiego en el Cavildo, y ſiempre, que ſe ha intentado alterar, ſe han originado litigios. Fue para los Señores Coadjuctores, aſsi preſentes, como futuros, pues eſte es el regimen, que ſiempre ſe obſerva en el Cavildo, y de lo contrario jamàs pudiera tomarſe providencia, ſino para lo preſente, de lo que ſe originaràn los incovenientes, que ſe dexan diſcurrir. Finalmente para inteligencia, y ſolucion de todo el Auto, y ſus interpretaciones, nada ſe neceſsita, ſino una breve reflexion en ſus miſmas voces: *que ſe guarde, y obſerve de aqui adelante: y eſto miſmo ſe haga en todos los caſos, que de eſte genero ſe ofrecieren, porque eſſo es conforme à la dicha coſtumbre, y à lo que mas conviene.*

NOTA 11. Llama la atencion à el §. 40. la duda de ſi los Señores Dignidades ſon partes legitimas para ſeguir eſte pleyto, como ſi qualquiera Señor Capitular no lo fuera para ponerlo, quando ſe infringe la coſtumbre, ò ſe và contra los Autos Capitulares, como ſucede en qualquiera Hermandad.

Y

Y como se duda ahora, que sean partes para defender sus Dignidades, quando el Cavildo lo declarò, haciendo dàr lugar, con ocasion de tratar este punto para dàr la admisión al Sr. Doct. D. Francisco de Olazaval?

NOTA 12. En el §.41. es mui distante el methodo, con que se refiere, de lo acaecido. Es practica en la admission, ò possession de qualquier Señor, sea Dignidad, Canonigo, ò Racionero el dia, que se le dà; el votar en el Cavildo de Señores Canonigos in voce, si se le darà, ò no; y siempre se vota que se le dè; porque quando llega à aquel lanze, està todo visto, y prevenido. Esto fue, lo que consta de los Autos Capitulares presentados, que se practicò el dia 22. de Noviembre con el Señor Ponze, no en orden à el lugar por gracia, que en esto no se tocò; si lo tuvo sin controversia, ni disputa.

NOTA 13. Es razon hacerse cargo por su orden de los exemplares alegados à el §.42. Es primero de advertir, por haversele olvidado à el Author de el impresso; que por estos tiempos, aunque algunos años antes se le diò la admision de las Coadjuctorias de la Chantria, y Canonicato al Sr. D. Joseph de Baeza, Chantre actual, sentãdose desde el primer dia en el lugar de su Dignidad, sin q̃ en el Cavildo se huviesse hablado en este assumpto. El Señor Palafox, supuesto el Cavildo en el anterior à la admision, debia sentarse en el lugar de su Dignidad, y consta por declaraciones presentadas en Autos, que siempre estuvo en el lugar de su Dignidad, y si el dia de la admision lo sentaron en el de el Canonicato, seria para el preciso acto de la admision, como sucediò en el Choro, sin que por esto se pueda decir, que en el Choro ocupasse la Silla de Canonigo; y sino consta, que passò aquel dia à la Silla de la Dignidad, es, porque inmediatamente à este acto se refiere, que dieron lugar los Familiares de el Señor Arzobispo, y lo daria, como que era su sobrino. Siguese el Señor Doct. Don Juan Ibarburu Maestre-Escuela, actual, y la palabra *gracia*, que en este exemplar se alega, no es en el Auto, sino despues, y solo pudo ser equivocacion de el Señor Secretario; porque el Cavildo havia mandado entonces, que solo se le hiciessen protextas à el apoderado de el Señor Ibarburu, de que mientras fuesse Coadjuctor no presidiria, ni votaria, suponiendo en el mismo Auto sin disputa, havia de tener el lugar de su Dignidad, y en el Cabildo antecedente asseguró el Señor Secretario, que era costumbre en los Señores Dignidades, aunque Coadjuctores de Canonigos, tener en aquel Cavildo el lugar de su Dignidad, y de todo esto dice el Señor Secretario dà fee; como pues es creible, que sino es por equivocacion pusiera despues del Auto la palabra *gracia*? El siguiente exemplar es del Señor Doct. Don Alonso de Baeza Dean actual, entonces Arcediano de Ezija, y se dice en el Auto se le dà la admission, como à el Señor Maestre Escuela Ibarburu, à quien và expressado en los terminos, que fue. El ultimo caso de este §.42. es del Señor Chantre Olazaval, y este, supuesto dice el impresso, *que es Acto digno de observarse*, serà razon referir, como passò. Algunos dias antes de dàr la admision à el Señor Chantre, cometiò el Cavildo este punto à una disputacion compuesta de varios Señores Canonigos, y el dia, que esta disputacion traxo la relacion, mandò el Cavildo dàr lugar à los Señores Dignidades por la concernencia, que este punto tenia, con el pleyto de presidencia, que entonces se litigaba; y la disputacion de conformidad dixo lo siguiente: (consta de Autos) *que haviendo reconocido lo escripto desde el año de 590. el primero, con quien se quiso innovar la costumbre, fue el año de 615. con el Señor Monsalve, y que este, haviendo puesto pleyto à el Cavildo, por evitarlo huvo convenio, en que cediò la presidencia, y voto en la antiguedad de su Dignidad por el tiempo, que fuera Coadjuctor de Canonigo; pero teniendo siempre su lugar, asegurando la diputacion, que esto se havia venido siempre observando sin cosa en contraria hasta aquel dia*; ahora la inconsequencia de la consequencia: *Por lo que somos*

de

de dictamen se dè de gracia, y por ahora el lugar à el Señor Olazaval. Esto no lo contradixerō los Sres. Dignid. por haverles mādado dàr lugar; y es de notar la cautela, con que por la otra parte se procediò; pues no se le hizo esto saber à el Señor Chantre hasta ya cerca de la puerta del Cavildo, que se le dixo por el Señor Secretario, y el Señor Chantre, como moderno, instruido por los Señores Dignidades, en que tomasse la admision, si se la dieran, como à su Propietario, y entonces, sin tiempo de preguntar, le replicò à el Señor Secretario: Si era en los mismos terminos, que se le havia dado à su Propietario? Y se le respondiò, que si. Todo lo aqui expressado no necessita de mas explicacion, que una mediana reflexa en todo lo acaecido.

NOTA. 14. En el §. 43. dice: que à los Señores Deanes se les ha dado por gracia el asiento, y consta lo contrario de los Autos, en donde se pone el Cathalogo de todos, y à ninguno en los 100. años se le ha conferido por gracia, sino el voto, y presidencia, mientras Coadjuctores, pero el lugar sin disputa, ni gracia; y haviendo intentado, que el Señor Dean Bucareli lo pidiesse por gracia, no asintiò à ello, y por evitar pleytos, convino en que con protexta no solo de el lugar, sino de la Presidencia, y voto se actuasse, cuyas protextas havian emitido sus antecessores, y que no fuesse exemplar alegable por ninguna de las dos partes. La reclamacion del Señor Don Diego de Guzman, fue cosa diversa, pues era en orden à un Señor Dean, que no era Canonigo.

NOTA 15. Es constante, que la addicion de una voz, cercenar una palabra, ò poner otra en su lugar, varia de modo el concepto, que hace titubear en la substancia; esto sucede en el §. 44. cuyo hecho no se puede negar, que es cierto; pero referido con todas las circunstancias, en aquel tiempo acaecidas, harà diversa impression. Con motivo de haverse de dar la possession de la Dignidad de Thesorero à el Señor Don Pedro de Zespedes, Coadjuctor de Canonigo, expusso el Señor Secretario à el Cavildo la duda, de què lugar havia de tener en aquel Cavildo? y aunque por los Señores Dignidades, que estaban presentes se reconvino con la costumbre, y que esto no era dudable, no obstante cometiò el Cavildo à el Señor Arzediano de Sevilla, y Magistral con asistencia de el Señor Secretario, informassen visto lo escrito; executose en esta conformidad, y haviendo visto, que todo estaba à favor de los Señores Dignidades, las nullidades de el llamado estatuto; el convenio con el Señor Monsalve, la practica posterior, el Auto de el año de 627. como tambien lo expressado por la Diputacion en la admission del Señor Chantre Coadjuctor; viendo el Señor Magistral, y Secretario no podia formar concepto en contrario, le pidieron à el Señor Arzediano no se llevara dictamen à el Cavildo, sino que en vista de lo escrito el Cavildo lo hiciera; en lo que convino el Señor Arzediano por la mayor union, y persuadido, que siendo tan favorable, no querria alterar el Cavildo, la costumbre. Assi se executò; llevose la relacion à el Cavildo, y este dia pidiò el Señor Arzediano de Carmona con el deseo de la paz, el lugar para su Sobrino, y este (notese) suplicò la misma gracia, que el Señor Monsalve; viendo el Señor Arzediano de Sevilla la tenitencia de el Cavildo en condescender à lo que era tan justo, por evacuar todos los medios politicos, como es estilo, y debido, aun entre personas no tan condecoradas, clamò se le diesse el asiento, executando lo mismo, que poco antes se havia practicado con el Señor Chantre Olazaval; y haviendo

ref.

respondido, que aquella fue gracia; que entonces quiso el Cavildo hacer, y hoi no, la protextò el Señor Arzediano de Reyna, por llegar ahora à su noticia, pues no se hallò en el Cavildo de esta determinacion, por el lugar, que se mandò dar; y como siempre viò à el Señor Chantre en el lugar de su Dignidad, no se persuadiò, ni los demàs Señores Dignidades, que havia sido con tal clausula graciosa; y se salieron los Señores Dignidades de el Cavildo antes que este resolviera, sin poder conseguir el Señor Arzediano de Sevilla, que el Cavildo, para imponerse, hiciesse, que se leyeran con reflexion los Autos Capitulares. No haviendo Señores Dignidades dentro resolviò el Cavildo, que el Señor Thesorero se sentasse en el lugar del Canonicato; hizosele saber al Señor Arzediano de Carmona, y confiessa el Impresso, *brillò* su prudencia en admitirlo, y todos creyeron, no *brillaria* menos la del Cavildo, queriendo privar de el honor, que todos los Señores Dignidades han gozado, à quien tan rendidamente lo havia suplicado. Llegò el dia de la possesion, y despues de haversela dado à el Señor Thesorero en el Choro, lo traxeron à el Cavildo, y violentamente lo sentò el Señor Secretario en el lugar de Canonigo, siendo la possession, que tomoba de la Dignidad, lo que visto por los Señores Dignidades, que estaban presentes, lo protextaron, y anularon, y pidieron por testimonio, el que nunca quiso dar el Señor Secretario, por mas que se lo suplicaron, excusandose con no tener orden de el Cavildo. Estas protextas, constan con repeticion en los Autos, y se evidencia, que el Author de este Impresso no los viò; pues dice al §. 50. que en tres años no protextaron los Señores Dignidades, hasta haverlo executado con motivo del ingresso de el Señor Maestre Escuela. Aqui es preciso exponer las razones, que sufragaron à los Señores Dignidades para no haver expuesto en juicio todo este tiempo las mencionadas protextas. Estaban entonces interessados entransigir el pleyto de presidencia, el Señor Arzobispo, y el Señor Regente Marquès de San Gil, y este pidiò à los Señores Dignidades no siguiessen este punto, porque quedaria concordado en la estipulacion, que intentaba, con todos los puntos movidos desde el año de 714. Los Señores Dignidades, que siempre han clamado por la paz, convinieron; y formandose un papel de las condiciones por el dicho Señor Regente, entraba este con los demàs, pero despues por influxo de algunos Señores Canonigos, lo quitò, y escribiò un papel à el Señor Arzediano de Sevilla (que aun hoi conserva) diciendole se tildasse de el convenio, lo que tocaba à el asiento de el Señor Thesorero. Con esta novedad passaron los Señores Dignidades à ver à el Señor Regente, quien les asegurò convenia omitir esto, porque finalizado el otro articulo, no havria el menor reparo en este; lo mismo asseguraron à los Señores Dignidades algunos Señores Canonigos; que aun hoi viven; y queriendo los Señores Dignidades, que à lo menos en la junta formada de Señores Dignidades, y Canonigos, para tratar cerca de la concordia, se tocasse esto, instaron los dichos Señores Canonigos, que de ningun modo, porque era razon quedasse à el garbo de el Cavildo, y como nunca de este debian dudar los Señores Dignidades, callaron. Efectuose la concordia, clamaban los Señores Dignidades à el Señor Regente, y à los particulares Señores Canonigos mencionados, y todo era esperanzas; hasta que por medio del Señor Ortega (despues Juez) se dixo, que poniendose en practica el Conclave, conforme à la concordia, tendria el Señor Theso-

 rero,

rero, su assiento; practicosse primera, y segunda vez, y en el lugar de el Señor Thesorero no se hablaba; assi continuò, hasta que llegando la admission de el Señor Maestre-Escuela lo igualaron, negandoselo; pero de esto se hablarà en su lugar. Ahora se pregunta, por quien està la Justicia. Por quien rendidamente, por evitar discordia, suplica lo que se le debe? ò por quien labra sus armas de la agena politica, quando debiera ser insentivo, para que brillasà la urbanidad unida con la Justicia? Ha parecido precissa esta menuda extension, para que se vea, que el silencio de los Señores Dignidades en aquel tiempo, no fue omission, ni descuido, si debida atencion à su Cavildo, y confianza digna de ser recompensada con menos acrimonia, y deseo, de que no saliesse à Tribunales este litigio; y jamàs el Author de las Notas huviera manifestado al publico estas individualidades, sino lo provocàra un Impresso, que culpa, como se vè à dichos Señores; si con razon, contemplelo, y desidalo el Juicioso, como tambien, quien diò la causa à esta controversia?

NOTA 16. En los §. §. 45. y 46. se ponderan las confessiones de los Señores Dignidades en orden à ser graciosa la concession de el lugar; con reflexionar en lo expressado en las notas anteriores, se responde à esto; y solo aqui se advierte, que si esto huviera hallado la diputacion nombrada, quando el Señor Chantre, lo huviera expressado en la relacion, y entonces recayera mejor, y se infiriera legitimamente la consequencia. Y el Señor Magistral no encontrò tal cosa en los acuerdos Capitulares, quando la otra comission, aunque con bastante curiosidad los repassò; y la clausula del §. 47. en que se dice: *que nunca los Señores Dignidades han regado la preeminencias de votar, y presidir, mientras Coadjuctores de Canonigos*, es cierta, porque se han venido conformando con el convenio del Señor Monsalve; pero tambien se le concede esta proposicion: *Las preeminencias de presidir, y votar estàn puestas en una linea legal con el honor de el lugar, por ser efectos, que igualmente produce una causa misma.* De que se infiere, y lo conceden los Señores Dignidades, que el que tiene el lugar, debe tener el voto, y presidencia.

NOTA 17. Refiere al §. 50. la admission del Señor Maestre-Escuela Coadjuctor; y es razon, que sea notorio, lo que entonces acaeciò. Discurrieron los Señores Dignidades, que con este motivo, quietados los animos de el passado litis, volveria à mirarse esto con reflexion, y seria ocasion, para que el Señor Thesorero tomasse su lugar de Dignidad; y à este fin, assi por el pretendiente, como por los Señores Dignidades se practicaron, assi con el Cavildo, como cō los Señores Canonigos de particulares, los medios de la mayor urbanidad, cediendo quanto fue dable, ya en visitas; ya en papeles à Señores Canonigos; el efecto, que surtieron estas reverentes sumissiones fuè que por uno, ò mas Señores Canonigos se inslò à el Señor Maestre-Escuela Propietario, entrasse en el Cavildo, y pidiesse el lugar para su Sobrino en la misma conformidad, que se le havia dado el año de 699. Assi lo executò el dia, que se aprobaron sus pruebas; siendo la recompensa, que el dia de la admission lo sentaron, despues de haverle dado el lugar de la Dignidad, en el del Canonicato, diciendole el Señor Secretario (que hasta entonces nada le propusso en el assumpto) que aquel lugar le tenia asignado el Cavildo, mientras fuesse Coadjuctor; lo protextò, y todos los Señores Dignidades de palabra, y por escripto, pidiendolo por testimonio; el que aun no se ha dado, diciendo el Señor Secretario, quando se lo pidieron,

no

no tenìa orden de el Cavildo para darlo; y el Señor Maestre-Escuela reclamò ante Escribano antes, y despues del acto; la qual reclamacion el mismo Escribano hizo saber à el Señor Secretario, la tarde del dia en que se diò la admision.

NOTA 18. En el §. 52. refiere el impresso una noticia curiosa, queriendo adivinar la causa de haver ido el Señor Doct. Don Francisco de Olazaval à la Corte; assegurando, fue à mover à el Señor Governador de el Consejo, para componer amigablemente esta controversia, è immediatamente atribuye à los Señores Dignidades, no haver querido entrar en la concordia, que se propuso; si se huviera el Author informado de raiz, no asseguràra uno, y otro, pues es cierto, que ni el Señor Chantre; fue à esse fin, ni quedò por los Señores Dignidades, que no se huviera efectuado la concordia, propuesta por el Señor Governador de el Consejo. Esto segundo està evidenciado en los Autos. Lo primero le constò mui bien à el Author del impresso en el Cavildo de Señores Canonigos, que durò hasta la una del dia de resulta de haver llegado el Señor Chantre à Madrid, *lo que es digno de no omitirse por ser notorio en Sevilla*, y ahora es mas de admirar, que diga el Author del impresso: *fue el Señor Chantre à caso para otro assumpto, lleno de escrupulos en el derecho Canonico.*

NOTA 19. El poder de el Señor Prior de las Hermitas, que se supone à el §. 61. de el impresso no se halla en los Autos; pues solo consta lo dieron los Señores Dignidades Canonigos propietarios, y Coadjuctores; aunque no fuera extraño, que el dicho Señor lo huviera dado por la razon expuesta en la nota primera; y esto, como todo lo notado, convence con evidencia, que el Author de el impresso carece de noticias, y no tuvo presente los Autos para escribir.

ADVERTENCIA.

PRotexta el Author de estas notas, que el unico fin, que le ha movido para darlas à la estampa, ha sido, que se manifieste la verdad. En la certeza de todo quanto refiere, no tiene la menor duda. Las noticias, que dà de los Autos es, porque con repeticion los ha visto, y repassado en los estudios de los Abogados de los Señores Dignidades, con motivo de tal, qual pleyto, que alli despacha. Las demàs individualidades, que en ellos no constan, las ha oido de personas fidedignas, y de boca de los mismos Señores interessados, por frequentar diariamente la Iglesia Mayor, y haverse descuidado estos Señores hablando en tono algo alto. Y si el Author fuera Letrado, del mismo modo notàra las Leyes, que en el papel en derecho se refieren; pero como es solo Romanista, no se atreve, aunque dirà brevemente en Castellano lo que ha oido. Tres, dicen, que son las objecciones: Que el Auto del Señor Obispo no està firmado de Acessor. Que el Señor Ortega no mandò dàr traslado, para la declaracion. Y las palabras: *En fuerza de difinitivo*, que estàn en la sentencia. A lo primero ha oido decir, no es precisa la firma; por no ser Juez iliterato; por ser Auto interlocutorio; y por haver entendido, que el Cavildo no queria tal firma, y ya le havia recusado tres; y si la sentencia es justa, no por falta de Acessor es invalida. A lo segundo; que el punto de la declaracion, es totalmente distinto del articulo presente, de que se apelò por el Illustrisimo Cavildo; que la declaracion solo mira à lo futuro, y en nada à lo presente; por cuyas razones, y ser solo para manifestar el Señor Juez su mente, no tuvo necessidad de dàr traslado. A lo tercero con la misma doctrina,

ponderada de Posthio en la observacion 106. num. 68. bien entendidas sus palabras, y unidas con las antecedentes, hacen à favor de los Señores Dignidades, no al de el impresso, que las cita. Y el mismo Posthio en el trat. de las decis en la 639. num. 22. y siguiente, citando una dicision de la rota. El Señor Salgado en el trat. de libert. benef. art. 7. por todo èl, y à el num. 19. Felino Craveta. cons. 186. num. 5. Magonio decis. Lucence 18. num. 28. Beninrrundi. decis. 79. num. 16. y 17. citado de Tamburino despues del tratado de jure Abatiarum. El Cardenal de Luca de judic. disc. 37. num. 56. Y como el Author carece de latinidad no se ha atrevido à referir las voces de los mencionados, que à personas doctas ha oido citar; pero le serà facil à el curioso registrarlos; demàs, que ha oido assegurar à sugetos de verdad, que los Señores Dignidades estàn determinados à responder difussamente à el papel, en adelante, quando lo juzgaren oportuno.